

Estado» número 91), o por cumplimiento de algunas de las condiciones de esta Orden.

Quinta.—Esta concesión queda sujeta al abono del canon de ocupación, que pueda corresponderle, establecido por Decreto número 2218/1975, de 24 de julio.

Sexta.—Asimismo se observará el cumplimiento de cuanto disponen la Ordenes ministeriales de 25 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» números 84 y 91) que desarrollan la Ley de Ordenación Marisquera de 30 de junio de 1969 y al Decreto de 23 de julio de 1964 sobre calidad y salubridad de los moluscos.

Séptima.—Por el titular de la concesión se justificará el alono a la Hacienda Pública del impuesto que grava las concesiones y autorizaciones administrativas, o acreditará la declaración de no sujeto el acto a tal impuesto, hecha por la Delegación de Hacienda u oficina liquidadora correspondiente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.

Sevilla, 2 de julio de 1982.—El Consejero de Agricultura y Pesca, José González Delgado.

Ilmo. Sr. Director general de Pesca, Acuicultura y Marisqueo.

## PRINCIPADO DE ASTURIAS

25042

*LEY de 5 de agosto de 1982 sobre régimen de dedicación e incompatibilidades de los miembros del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias.*

Aprobada por la Junta General del Principado de Asturias la Ley 2/1982 (publicada en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias» número 10, de fecha 10 de agosto), se inserta a continuación el texto correspondiente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.2 del Estatuto de Autonomía para Asturias.

*El Presidente del Principado de Asturias*

Sea notorio que la Junta general del Principado ha aprobado y yo, en nombre de Su Majestad El Rey, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.2 del Estatuto de Autonomía para Asturias, vengo en promulgar la siguiente Ley sobre régimen de dedicación e incompatibilidades de los miembros del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias:

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Los artículos 32.4 y 33.2 del Estatuto de Autonomía para Asturias (Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre) remiten a Leyes semirrigidas la regulación, respectivamente, del estatuto personal, el procedimiento de elección y cese y las atribuciones del Presidente del Principado de Asturias, y las atribuciones del Consejo de Gobierno del Principado, así como el estatuto, forma de nombramiento y cese de sus componentes.

Al amparo de las competencias de índole legislativa que el Estatuto de Autonomía atribuye a la Junta General del Principado.—disposición transitoria segunda, tres, en relación con el artículo 10.1, a)—, y hasta tanto no es prueben, junto con otras normas de desarrollo estatutario, las Leyes referidas, se hace imprescindible regular perentoriamente siquiera sea con carácter provisional, el régimen de dedicación e incompatibilidades de los miembros del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias.

Las destacadas funciones que corresponden al órgano colegiado al que el Estatuto de Autonomía encomienda la dirección de la política regional de la Comunidad Autónoma Asturiana conllevan necesariamente la obligación de sus miembros a dedicarse primordial y permanentemente al cargo, dedicación que en las actuales circunstancias resulta, si cabe, más necesaria al hallarnos en un momento clave para la estructuración y desarrollo de la nueva Administración Regional.

De aquí que, al regular el régimen de incompatibilidades que han de afectarles, se parta del principio general de la dedicación exclusiva de los miembros del Consejo de Gobierno a sus cargos, siendo mera consecuencia de tal principio la concreción de incompatibilidades que se realiza en el articulado.

Las limitadas excepciones que a la regla general de incompatibilidad absoluta con el ejercicio de cualquier otra actividad pública o privada de carácter profesional o mercantil se establecen en la Ley, no resultan, por ello, de una enumeración caprichosa carente de fundamento, sino que, por el contrario, son la consecuencia obligada del respeto a la normativa contenida en el Estatuto de Autonomía y en la Ley de Organización y Funcionamiento de la Administración del Principado de Asturias.

Por último, entendiendo que con ello se completa el tema objeto de regulación, se prescribe en el articulado de la Ley, a fin de poder comprobar con total claridad y transparencia la gestión personal de los miembros del Consejo de Gobierno, la obligación de efectuar, al comenzar el ejercicio de sus cargos, una declaración notarial de los bienes que posean, así como de las actividades o Empresas públicas o privadas que les proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos o en las que tengan intereses.

### PARTE DISPOSITIVA

Artículo 1. Los miembros del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias estarán sujetos en su actividad, desde la toma de posesión del cargo y hasta la separación o cese en el desempeño del mismo, a un régimen de dedicación exclusiva que, en general y con las excepciones previstas en esta Ley, entrañará una incompatibilidad absoluta con cualquiera otra función pública o actividad privada de carácter profesional o mercantil.

Art. 2. 1. Los miembros del Consejo de Gobierno están sujetos a las causas de incompatibilidad que legalmente afectan a los de las Cortes Generales, así como a los cargos electivos de las Corporaciones Locales.

2. Además, la condición de miembro del Consejo de Gobierno es incompatible:

a) Con el desempeño de cualquier otro cargo en Organos o Entidades de la Administración del Estado, Comunidades Autónomas, Administración Local y Administración Institucional u Organismos dependientes de aquéllos.

b) Con el ejercicio de las funciones directivas de representación o asesoramiento en Sindicatos, Colegios y demás Organismos profesionales, Asociaciones, Fundaciones o Instituciones análogas, a excepción de los que desempeñaren en los partidos políticos legalmente constituidos.

c) Con el ejercicio de funciones directivas, representativas, de gestión o de asesoramiento en Empresas y Sociedades de carácter civil y mercantil.

d) Con el ejercicio de cualquier actividad profesional o mercantil.

Art. 3. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la condición de miembro del Consejo de Gobierno es compatible:

a) Con el ejercicio de funciones representativas que se deriven de la condición de miembro electivo de las Corporaciones Locales, de las Cortes Generales o de la de Diputado de la Junta General del Principado de Asturias, con excepción, en ese último supuesto, de la de componente de la Mesa de la Cámara.

b) Con el ejercicio o desempeño de representaciones en Organos, Instituciones, Corporaciones, Fundaciones o Empresas, cuya designación corresponda efectuar a los órganos institucionales del Principado de Asturias o se deriven del ejercicio de aquéllas.

Art. 4. 1. Los miembros del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias estarán obligados a efectuar declaración notarial de los bienes patrimoniales que posean, así como de las actividades, negocios, Empresas o Sociedades públicas o privadas que les proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos, o en las que tengan participación o intereses.

2. La declaración a que se refiere el apartado anterior deberá realizarse en el plazo máximo de dos meses desde la fecha de toma de posesión del cargo.

### DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias».

### DISPOSICION ADICIONAL

Supletoriamente será de aplicación la legislación referente a los miembros del Gobierno de la Nación y específicamente el Decreto-ley de 13 de mayo de 1955.

### DISPOSICION TRANSITORIA

El plazo establecido en el apartado segundo del artículo cuarto de la presente Ley se computará, para su cumplimiento por los miembros del actual Consejo de Gobierno, a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a quienes sea de aplicación esta Ley, coadyuven a su cumplimiento, así como a todos los Tribunales y autoridades que la guarden y la hagan guardar.

Oviedo, 5 de agosto de 1982. El Presidente del Principado de Asturias, Rafael Luis Fernández Alvarez.

(Publicada en el «BOPA» número 10, de 10 de agosto de 1982.)